

349

Rdo. # 00550-2011 Ejc. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de enero del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a los documentos que soportan lo expuesto por la parte demandada señor VICTOR MANUEL ARDILA SOTO, se dispone dar por terminado el proceso de la referencia, levantar las medidas cautelares que se hubieren ordenado, expidiendo los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



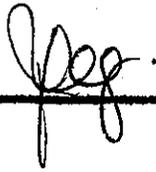
mopr

JUEGADO PRIMERO DE FAMILIA

Fecha: 29 ENE 2019

El auto anterior se notifica por ~~correo~~ de
03 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,

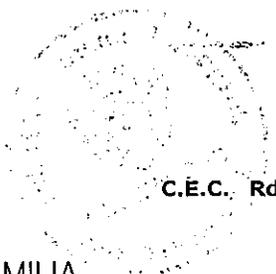


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta



C.E.C. Rdo. # 00167/2013

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, enero veintiocho de dos mil diecinueve

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante señora MARIA LETICIA SAUREZ DE CACERES, por la doctora auxiliar de la justicia (partidora) debidamente facultad para ello, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

De conformidad con el acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003 Núm. 2º se fijan como honorarios al doctor auxiliar de la justicia la suma de ~~(\$2'200.000º)~~, a cancelar por todos los herederos

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON: JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Fecha: 29 ENE 2019

El auto anterior se modifica en el punto 1º, hoy a las 10:00 de la mañana

Secretaria,



128

ALTA MESA DE ORDENAMIENTO COACTIVO
JUNIO 2014

Rad. # 132/2014, (159) Sucesión a yad

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil diecinueve



Teniendo en cuenta el escrito allegados por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante visto a los folios 126 y 127, alléguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes.

Una vez ejecutoriado el Presente Auto devuélvase el Expediente al Archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

JUEGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 29 ENF 2019

El auto anterior se notifica por ~~correo~~ 013 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, 



22

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CÚCUTA
Rad: 00250-2018 Inv. Pat
BOGOTÁ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de enero del dos mil diecinueve.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y visible a los folios 68 al 70.

NOTIFIQUESE,

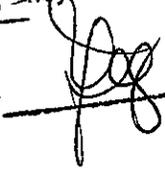
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cárcula: 29 ENE 2010
El auto anterior se revoca ~~los autos~~ No.

013 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-



Divorcio Rdo. 00343/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta enero veintiocho de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y habiéndose entablado la relación jurídica procesal, se dispone:

Señalase la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintisiete (27) del próximo mes de marzo del 2019 para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. P. se les advierte a demandante y demandado las consecuencia con la inasistencia de la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN JUEZ

JUEGADO PRIMERO DE FAMILIA

Causa: 29 ENE 2019

El auto anterior se notifica por correo hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



24
Rad. 00374-2018 Inv. Pat

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de enero del dos mil diecinueve.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y visible a los folios 31 al 32.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUEGADO PRIMERO DE FAMILIA

Fecha: 29 ENE 2019

El auto anterior se notifica por ~~razón~~ No, 013 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, Jeg



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-



Divorcio Rdo. # 00383/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero veintiocho de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Nuevamente se ordena que se llevan a cabo las notificaciones previstas por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCONA



JUEGADO PRIMERO DE FAMILIA

Causa: 29 ENE 2019

El auto anterior se confirma por el número 013 hoy a las 10:00 de la mañana

Secretaria, [Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.



Sucesión. Rdo. # 00504/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, enero veintiocho de dos mil diecinueve

Aportadas las publicaciones de los edictos emplazatorios de la sucesión de la causante GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. P., se procede a fijar la hora de las tres (03) de la tarde del próximo cuatro (04) de marzo para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

Las partes deberán presentar de común acuerdo el escrito de inventarios con sus respectivos avalúos.

Póngase en conocimiento de las partes y su apoderada el oficio de la DIAN obrante al folio 83, para que den cumplimiento a lo allí solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECTO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Fecha: 12 9 ENE 2019

El auto anterior se notifica por escrito No. 013 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, *[Handwritten Signature]*



105

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FAMILIA
CUCUTA
Rdo. 00603/2018 Interdicción Judicial



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

ARCHÍVESE lo actuado.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



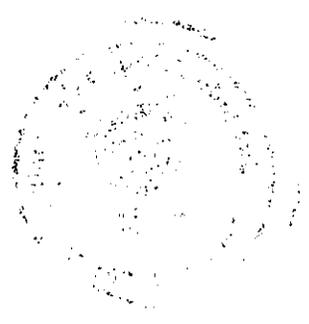
Anita V.V.

JUFGADO PRIMERO DE FAMILIA

Causa: 29 FNE 2019

El auto anterior se cumplió. ~~W. 10.000~~ 30.
013 hoy a las 10 de la mañana

Secretaria. [Signature]





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00633/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, enero veintiocho de dos mil diecinueve

El señor Apoderado Judicial de la demandante señora ALIX MARIA ASCANIO VACA, en escrito que antecede solicita el retiro de la demanda.

Revisada la misma se observa que por auto de enero 15 hogaño se inadmitió la demanda.

Por ser viable lo solicitado se accede a ello en consecuencia de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso procédase al retiro de la misma, hágase entrega de la demanda y sus anexos, previa constancia de ello, déjese copia de la misma

En el respectivo libro radicator y el sistema déjese la constancia de su retiro.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Acta: 129 ENE 2019

El auto anterior se notifica por escrito No. 013 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, _____

[Handwritten signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-



Sucesión Rdo. # 00634/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero veintiocho de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ANGEL MARIA BOADA CARREÑO y JOSEFA DARUA ROLON ARDILA presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora CELINA BOADA ROLON y otros.

Mediante auto del quince de enero se inadmitió la demanda en razón a unos defecto que adolecía, se concedió el termino de cinco (5) días a la parte para que subsanará, transcurrido este, el señor apoderado judicial no subsano la demanda, guardando silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda por las razones anteriores. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.) Rechazar la anterior demanda de sucesión por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído
- 2°.) Consecuente con lo anterior hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°.) ARCHIVASE la presente actuación, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Causa: 29 ENE 2010

El auto anterior se notifica por escrito No. 013 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, [Signature]



Rdo. # 00635-2018 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de enero del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 14 de enero del 2019, se observa que la misma no se subsana en debida forma, ya que la cuota alimentaria fijada en la diligencia de audiencia de fecha 16 de agosto de 2017 ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Tres, declarada fracasada, no puede perdurar en el tiempo como cuota alimentaria y pretender cobrar la misma por esta vía judicial, por cuanto la decisión allí fijada, requería la refrendación de la misma ante el Juzgado de Familia y esto no se cumplió.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

FECHA: 29 ENE 2019

El auto anterior se modifica en

013

hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



Rdo. # 00005-2019 Ejec. Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veintiocho de enero del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora MARINA YBETH DURAN MANOSALVA, como representante legal de CRISTIAN ANDRES FRANKY DURAN, a través de apoderado judicial y contra el señor SILVIO FRANKY CAMAYO, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

Comparecer en un proceso es un acto de suma importancia que requiere capacidad especial tanto para el beneficiario como para la demandante como para el demandado o para los intervinientes. De ahí que no toda persona que tenga capacidad para ser parte de una relación procesal puede intervenir en ella por sí mismo; la capacidad procesal es la aptitud para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio. *Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Ahora bien, tenemos que según copia auténtica del acta del registro civil de nacimiento, visto a folio 21, de CRISTIAN ANDRES FRANKY DURAN, este señor es mayor de edad, lo que significa que tienen capacidad para comparecer al proceso y cualquier solicitud o pedimento debe ser presentando por él.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al doctor CRISTIAN ROLANDO FRANKY DURAN.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

Juan Indalecio Celis Rincón
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



RECEIVED BY OUTREACH DEPARTMENT
DATE: JAN 21 2019
Rdo: 00022-2019 Inv. Pat.
Cúcuta, 21 de enero de 2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de enero del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad iniciada por KELLY PRASSIRY VELANDIA BULLA, por intermedio de la Defensoría de Familia del I.C.B.F, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el documento de identificación de las partes ni su domicilio. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Causa: 129 ENF 2019

El auto anterior se notifica por correo So.
013 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veintiocho de enero del dos mil diecinueve.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora MARIA DEL CARMEN BOTELLO MARTINEZ, como representante legal del menor JOSE ERNETO MONCADA BOTELLO, a través de apoderado judicial y contra el señor JOSE ERNESTO MONCADA PARADA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado, para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Dos de esta ciudad, el día el día 24 de septiembre del 2018.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería judicial para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Fecha: 29 ENE 2019

El auto anterior se notifica por escrito No. 013 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, *[Signature]*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de enero del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Investigación de Paternidad iniciada por MONICA MARCELA MORANTES LEAL, por intermedio de Apoderado Judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el documento de identificación del demandado y el domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Revisado el poder tenemos que no se dice en representación de quien actúa la parte demandante.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico de las partes.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica para actuar a la doctora ERIKA YORLEY MACIAS PATIÑO como Apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Causa: 29 ENE 2019

El auto anterior se ratifica por escrito a las

013

hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veintiocho de enero del dos mil diecinueve.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia 390 numeral 2º del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de revisión (disminución) de cuota alimentaria la cual ha sido promovida por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RINCON, y contra sus hijos KARLA JULIANA y JUAN ESTEBAN MATINEZ VIVAS, representados legalmente por la señora SANDRA LILIANA VIVAS QUINTANA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.-

EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Auto: 29 ENE 2019

El auto anterior se notifica por ~~excepción~~ No

013 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,

